

Bogotá, 05/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600664121**



20195600664121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Carga Express SAS
CARRERA 37 NO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13062 de 26/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

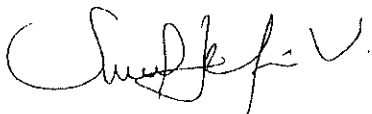
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NubiaBejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13062 DE 26 NOV 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 25767 de 07 de junio de 2018.
Expediente Virtual 2018830348801603E

Habilitación: Resolución No. 176 del 17 octubre de 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, con **NIT 800037309 - 2**, en la modalidad de carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25767 de 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, con **NIT 800037309 - 2** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada POR AVISO en la página web de la Superintendencia de Transporte el día 19 de julio de 2018, según publicación No. 693 obrante a folios 26 y 27 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de agosto de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el sistema de

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

gestión documental de la Entidad, encontrándose que el Investigado no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura.

CUARTO: Mediante Auto No. 1460 de fecha 02 de mayo de 2019, comunicado el día 24 de mayo de 2019, según publicación No. 024 realizada en la página de la Superintendencia de Transporte, obrante a folio 50 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20178200068803 del 20 de abril de 2017.
2. Comunicación de Salida No. 20178200331431 del 20 de abril de 2017.
3. Radicado No. 2017-560-036154-2 del 04 de mayo de 2017.
4. Memorando No. 20178200204133 del 21 de septiembre de 2017.
5. Memorando No. 20178200250703 del 09 de noviembre de 2017.
6. Memorando No. 20188300058113 del 02 de abril de 2018.
7. Radicado No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018.
8. Soporte de notificación por aviso de la Resolución de apertura No. 25767 del 07 de junio de 2019.
9. Soporte de comunicación del Auto No. 1460 del 02 de mayo de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de junio de 2019, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹²a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-01143-01(14850).

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, con NIT 800037309 – 2, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 8000373092, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 8000373092, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...) b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa al Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1°. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013'

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

'La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 8000373092, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:*

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos;

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

CARGO SEGUNDO. - La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 8000373092, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20178200204133 del 21/09/2017, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala: -

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) *Cuándo se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 8000373092, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:*

Artículo 48. *"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos"*

(...) b) *Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)*

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público,

¹⁷ (...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ V. gr. Reglamentos técnicos.

²⁰ V. gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹ V. gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴⁻²⁵ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁶

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²⁷ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁸

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³¹ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³²

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³³ para la debida prestación del servicio público esencial³⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

²³Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁵Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁶Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²⁷El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

³¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³⁴Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁵

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁷

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴³

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio, "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS, 2004, Pág. 57

⁴¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴² Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág. 959.

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, se intentó practicar visita de inspección el día 24 de abril de 2017, con el objeto de "Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (generador de la carga, empresa de transporte de carga y propietario y poseedor o tenedor del vehículo)", de la cual se levantó Acta de visita de inspección obrante a folios 4 y 5 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ellas intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con la obligación de expedir y remitir a través del registro Nacional de despachos de carga RNDC la información de los manifiestos de carga a las operaciones de despachos durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo previsto en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho.

- (i) No suministrar la información legalmente solicitada y que no repose en los archivos de la Entidad.
- (ii) Expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que este establezca, el manifiesto de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.
- (iii) A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet del Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

1. El comisionado en el numeral 2 del acta de inspección practicada el día 24 de abril de 2017, manifestó que:

"(...) No se pudo realizar la visita de inspección encomendada debido a que la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS SAS. Yumbo (V), ya no tiene su domicilio en la dirección aportada. En dicha dirección hay unas bodegas que arriendan, administradas por la señora RUBIELA VARGAS

⁴⁴Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Tel: 665 1282 Gel. 311 3331623 y a su vez funciona una empresa TECNOCAUCHOS de Reparación de Llantas, Bandas, Botes, etc., TELS. 665 72 12 — 665 7213. (...).⁴⁷ (Folio 4).

2. En la búsqueda realizada en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC, que obra en el numeral 1.5 del informe de visita de inspección⁴⁸, se concluyó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., no ha expedido manifiestos de carga desde la fecha de visita de inspección, esto es, desde el 24 de abril de 2017 al día 09 de noviembre de 2017.⁴⁹(Folios 12 y 13)
3. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que el Investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión para desvirtuar el cargo segundo formulado mediante resolución de apertura No. 25767 del 07 de junio de 2018.
4. Revisado el Registro Único mercantil – RUES, se evidenció que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., no ha renovado la matrícula mercantil desde el año 2016.
5. La Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Transporte, mediante memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018, indicó que una vez verificada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT, se evidenció que la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., no reportó información durante los años 2016 y 2017.⁵⁰

Conforme a lo anterior, se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁵¹". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)⁵²"

Aunado a lo anterior, a la fecha se procedió a constatar la información contenida en el informe de visita de inspección que dio origen a la apertura de investigación ordenada mediante Resolución No. 25767 del 07 de junio de 2018, teniendo como criterios de búsqueda el NIT de la empresa, así como el código del RNDC, evidenciándose lo siguiente:

⁴⁷ Radicado No. 2017-560-036154-2 del 04 de mayo de 2017.

⁴⁸ Memorando No. 20178200204133 de fecha 21 de septiembre de 2017.

⁴⁹ Folios 13 y 14.

⁵⁰ Folios 19 y 20.

⁵¹ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

⁵² Ibidem

• Búsqueda por NIT.

sporte.gov.co/abid/69/c/1/Maestros/mid/396/Default.aspx

• Información de la empresa:

sporte.gov.co/Programas/RND/C/rarDocumento/abid/69/c/1/Maestro/mid/396/language/es-MX/Default.aspx

• Búsqueda con código RND, entre el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017:

sporte.gov.co/abid/69/c/1/Documentos/mid/396/Default.aspx

- Resultados búsqueda por código No. 0688 de la empresa ante el RNDC:

sparte.gov.co/Programas/RNDC/CrearDocumento/tabid/611/Default.aspx?DocumentId=396;language/es_MX;Default.aspx



La movilidad
es de todos

Ministransporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Generador de Carga

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

Fecha: 23 de noviembre de 2019

CONTABILIDAD DE EMPRESAS | Seguridad

Inicio

Consultar sobre Despacho

Documentos del Proceso: Manifesto de Carga

Código del NIT EMPRESA TRAJ. Código Uso Abogado EL. NÚM. MANIFESTO CARG. Fecha Creada COD. MUNICIPIO. Municipio Origen.

COD. MUNICIPIO. Municipio Destino. VALOR PACTAL

Transparencia
Transparencia Archive Page

En este orden de ideas, se puede corroborar que la empresa **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, con **NIT 800037309 - 2**, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 176 de fecha 17 de octubre de 2001, como lo es la de expedir y remitir la información correspondiente a las operaciones de carga realizadas en cumplimiento de su habilitación como empresa de transporte, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, se evidencia que el Investigado no reporta información relacionada con las operaciones de carga realizadas durante los años 2016 y 2017, lo cual permite concluir que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.**, con **NIT 800037309 - 2**, no presta el servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte para el ejercicio de la actividad transportadora. Por lo tanto, para esta Delegatura constituye una imposibilidad fáctica requerir información, y en consecuencia sancionar a una empresa que no está en funcionamiento.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada respecto del presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cuando se cumpla con los siguientes supuestos de hecho:

- Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco*

de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁵³. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)”⁵⁴

En este orden de ideas, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida"*⁵⁵. so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndolo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia) (...)

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. Se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 24 de abril de 2017 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien levantó acta de visita de inspección informando lo siguiente:

"(...) No se pudo realizar la visita de inspección encomendada debido a que la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS SAS. Yumbo (V), ya no tiene su domicilio en la dirección

⁵³ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁵⁴ Ibidem

⁵⁵ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

BARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

1 3 0 6 2

2 6 NOJ 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 37 No. 10 - 197 Parque Industrial Arroyohondo
Yumbo / Valle Del Cauca

Proyectó: JJPV.

Revisó: AGN



REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S
Nit.:800037309-2
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula * * mercantil, como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). *

CERTIFICA:

Matrícula No.: 218630-16
Fecha de matrícula : 20 de Junio de 1988
Último año renovado:2016
Fecha de renovación:01 de Diciembre de 2016

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CRA 37 NRO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico:LFMAHECHA@YAHOO.COM
Teléfono comercial 1:3195992631
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA 37 NRO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO
Municipio:Yumbo-Valle
Correo electrónico de notificación:LFMAHECHA@YAHOO.COM
Teléfono para notificación 1:3195992631
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y



de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 1379 del 06 de Mayo de 1988 Notaria Novena de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 1988 con el No. 8601 del Libro IX ,Se constituyó TRANSPORTES CARGA EXPRESS LTDA.

CERTIFICA:

Por ESCRITURA No. 3109 del 27 de Agosto de 2001 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Septiembre de 2001 con el No. 1895 del Libro VI ,TRANSPORTES CARGA EXPRESS LTDA. Constituyó fideicomiso civil sobre el establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES CARGA EXPRESS Con matricula mercantil No. 218631- 2 . A favor de TRANSPORTES CARGA EXPRESS LT

CERTIFICA:

Por ACTA No. 015 del 30 de Abril de 2009 JUNTA DE SOCIOS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2009 con el No. 5378 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

CERTIFICA:

Qué TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S ,no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el Servicio Público de Transporte Automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN VEHÍCULOS PROPIOS O AJENOS. 2) INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES SIN IMPORTAR SU OBJETO SOCIAL. 3) OTRAS ACTIVIDADES COMO: BRINDAR CONSULTORIA Y ASESORIA, IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS QUE BENEFICIEN A LOS EMPRESARIOS, ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, AGREMIACIONES, COMUNIDADES, INSTITUCIONES, ASOCIACIONES, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES, CENTROS DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y EN GENERAL EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. 4) PROVEER DE SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTEGRADAS A EMPRESAS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES, DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. 5) REALIZAR PROYECTOS, AUSPICIAR, PROMOVER, ASESORAR, COORDINAR, FOMENTAR, DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS COMUNITARIOS Y EMPRESARIALES DE LA COMUNIDAD Y EN GENERAL PROYECTOS QUE POSIBILITEN LA OBTENCIÓN DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR

PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.
OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN VEHICULOS PROPIOS Y AFILIADOS. POR CONSIGUIENTE PODRA LA SOCIEDAD: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES; B) ACTUAR COMO REPRESENTANTE O AGENTE COMERCIAL DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; C) IMPORTAR O EXPORTAR LOS PRODUCTOS DE SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACION INDIRECTA CON EL MISMO; D) TOMAR, DAR DINERO EN MUTUO CON INTERES O SIN EL; E) ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO; F) FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANALOGO O SEMEJANTE; G) CONSTITUIR SOCIEDADES CON OTRAS PERSONAS O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS; H) EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$50,000,000
No. de acciones: 50,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$20,200,000
No. de acciones: 20,200
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$20,200,000
No. De acciones: 20,200
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POR DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ NOMBRARSE UNO O VARIOS GERENTES SUPLENTE QUE REEMPLACEN AL PRINCIPAL EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LA LEY 43 DE 1990 OLAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O DEROGUEN.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS PRORROGABLES INDEFINIDAMENTE, LA SOCIEDAD PODRÁ TENER UNO O VARIOS GERENTES SUPLENTE, SEGÚN LO DETERMINE LA ASAMBLEA, QUE REEMPLAZARÁN AL PRINCIPAL CON IGUALES FACULTADES, EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. SIN EMBARGO, EL REPRESENTANTE LEGAL CONSERVARÁ TAL CARÁCTER HASTA TANTO NO SE CANCELE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA. EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

CERTIFICA:

Por Acta No. 015 del 30 de abril de 2009, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2009 No. 5379 del Libro IX, se designó a:

CARGO IDENTIFICACIÓN		NOMBRE
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUCIA ARGENSOLA TASCÓN DE MAHECHA	C.C. 38957459
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	LUIS FERNANDO MAHECHA TASCÓN	C.C. 16749577

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción			
E.P. 2843	del 26/08/1988	de Notaria Novena de Cali	11527	de 29/09/1988
Libro IX				
E.P. 1592	del 24/04/1989	de Notaria Novena de Cali	18508	de 24/05/1989
Libro IX				
E.P. 1102	del 08/03/1994	de Notaria Novena de Cali	78859	de 11/07/1994
Libro IX				
E.P. 2390	del 17/03/1995	de Notaria Novena de Cali	4403	de 30/05/1995
Libro IX				
E.P. 6746	del 24/12/1997	de Notaria Novena de Cali	192	de 14/01/1998
Libro IX				
ACT 015	del 30/04/2009	de Junta De Socios	5378	de 11/05/2009
Libro IX				
ACT 016	del 06/01/2010	de Asamblea Extraordinaria	463	de 18/01/2010
Libro IX				

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES CARGA EXPRESS
Matricula No.: 218631-2
Fecha de matricula: 20 De Junio De 1988
Ultimo año renovado: 2016
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CALLE 26N 6 BIS 20
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de



recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 20 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 09:01:08 AM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500642731



Bogotá, 26/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Carga Express SAS
CARRERA 37 NO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

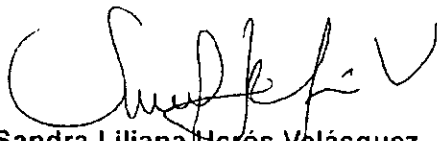
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13062 de 26/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

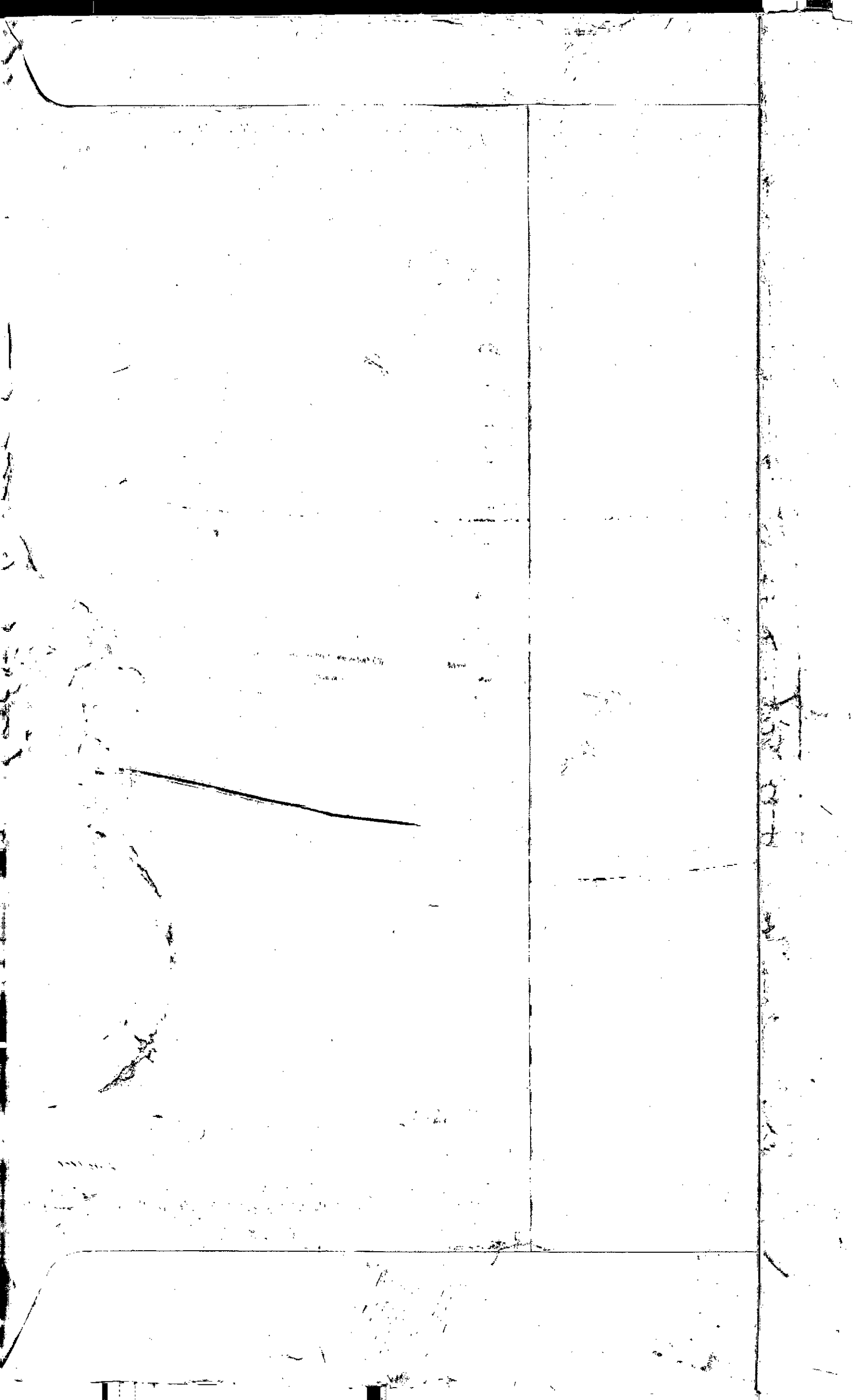
Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\\Desktop\PLANTELAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

15-DIF-04
V2



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODO

472

Services Postales Mexicana S.A. No. 800 002 2170. D.C. 55. C. 55. A. 55.
Atención al usuario: 01-800-002-2170. www.serviciospostales.com.mx

Destinatario: **Remitente:**

Fecha: 09/12/2008
Dirección: TRANSPORTES CRISTÓBAL COLÓN S.A.S.
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321AN95

Fecha: 09/12/2008
Dirección: TRANSPORTES CRISTÓBAL COLÓN S.A.S.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321AN95

Nombre de quien recibe

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Redimido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Faltado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Aportado Consumido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Recibido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Fecha 1: 09/12/2008
Fecha 2: 09/12/2008

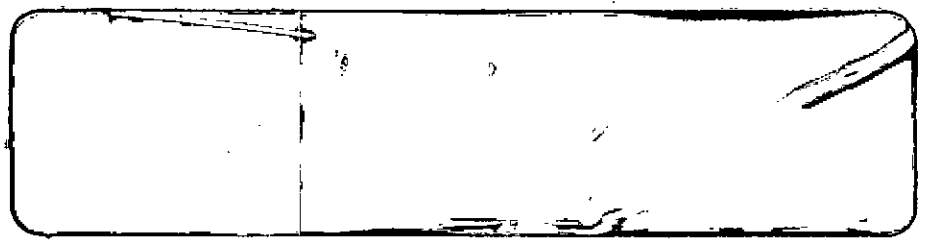
Nombre del distribuidor: **TRANSPORTES CRISTÓBAL COLÓN S.A.S.**

Nombre de distribución: **TRANSPORTES CRISTÓBAL COLÓN S.A.S.**

Centro de Distribución: **VALLE DEL CAUCA**

Identificación: **C.C. 10.499.859**

Barcodes



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co